



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de octubre de dos mil veintiuno

**2021 – 00505**

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

**PRIMERO.**- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familiar solían realizar, entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

**SEGUNDO.**- No se indican la dirección física de la Parte demandada o la manifestación de desconocerla. (Art. 82, Numeral 10° del Código General del Proceso)

**TERCERO.**- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, dado que en la primera se solicita la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, por lo tanto deberá aclarar dicha pretensión. (Art. 82, Numeral 4° en concordancia con el Art. 88, numeral 3° del Código General del Proceso)

**CUARTO.**- No se allega poder otorgado por el demandante en favor del apoderado que presenta la demanda. (Art. 84 Código General del Proceso)

**QUINTO.**- No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90, Num. 7° del Código General del Proceso)

**SEXTO.**- No se allega poder para indicar la dirección electrónica del apoderado. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020)

**SÉPTIMO.**- Con el objetivo de establecer la competencia, se deberá indicar cuál fue el domicilio común anterior de los compañeros permanentes.

**OCTAVO.**- No hay constancia del mensaje de datos por medio del cual se confirió poder al Dr. HUGO PARRA RESTREPO. (Art. 5°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA LONDOÑO ARANGO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.**